

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

### Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Instancia de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>14, catorce fojas.</b>		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>Mtro. Mario Alvarado Domínguez</b> <b>Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017.</b>		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 212/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
6	9	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	10	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 212/2015

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Nota 1

[REDACTED]  
VS  
**ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO  
IDEAL, DURANGO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2549**✓

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".*

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**Vistos** los autos para resolver el expediente al rubro citado abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

Nota 2

[REDACTED] contra actos del **ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**, celebrada para la **"PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO NO. 4 EN LA COMUNIDAD DE GUILLERMO PRIETO"**, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante proveído 115.5.1374 de veinte de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la empresa [REDACTED] promoviendo inconformidad contra actos del **ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**.

Nota 3

A su vez, se previno a la empresa inconforme para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, exhibiera y precisara por escrito ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas lo siguiente:

- a) Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna en la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015**

**RESOLUCIÓN 115.5.2549**

**-2-**

- b) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad en la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**.

En ese tenor, se apercibió a la accionante que en caso de que no atendiera la prevención mencionada, se desecharía su escrito de inconformidad, con excepción del inciso a), en el cual, la omisión traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas, de conformidad en el penúltimo párrafo de artículo 84, en correlación con las fracciones IV y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, se requirió a la convocante **ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO**, para que rindiera el informe al que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 279 de su Reglamento.

**SEGUNDO. Mediante documentación recibida en sobres SIN OFICIO el nueve de junio y quince de julio, respectivamente, y por oficio sin número y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ocho de julio de dos mil quince, el Director General del ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO, rindió su informe previo, el cual se acordó a través del proveído 115.5.2092 de diecisiete de julio de dos mil quince, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01), son federales, y corresponden al ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015, para el programa "AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU)", como se acredita con el ANEXO DE EJECUCIÓN NÚMERO I.-01/15, suscrito entre el EJECUTIVO FEDERAL a través de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA y el EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, de treinta de enero de dos mil quince, así como con el CONVENIO**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015**

**RESOLUCIÓN 115.5.2549**

**-3-**

**DE COORDINACIÓN MARCO**, suscrito igualmente entre las partes antes mencionadas, de quince de enero de dos mil catorce.

En razón de la información anterior, se tumaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional **No. LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**, son **federales**, y corresponden al ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación



2015, para el programa “AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU)”, como se acredita con el ANEXO DE EJECUCIÓN NÚMERO I.-01/15, suscrito entre el EJECUTIVO FEDERAL a través de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA y el EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, de treinta de enero de dos mil quince, así como con el CONVENIO DE COORDINACIÓN MARCO, suscrito igualmente entre las partes antes mencionadas, de quince de enero de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Prevención.** Mediante proveído 115.5.1374 de veinte de mayo de dos mil quince, se previno a la empresa [REDACTED]

Nota 4

a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo en cita, precisara las pruebas que ofrece y que guarden relación directa o inmediata con los actos que impugna; así como los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad relativos a la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**, apercibiéndose a la empresa accionante que para el caso de no desahogar la prevención de que se trata se le desecharía su escrito de inconformidad, aclarando que en el caso de las pruebas se tendrían por no ofrecidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído 115.5.1374 de veinte de mayo de dos mil quince:

*“...Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.  
[...]*

**TERCERO.** Toda vez que del escrito de cuenta se desprende la imprecisión por parte de la inconforme en manifestar los hechos agravios y abstenciones derivados del mismo, así como las pruebas relativas al mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con las fracciones IV y V, del precepto y ordenamiento legal en cita, se previene a la empresa inconforme para que por



conducto de su representante, en un término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, exprese a esta autoridad **por escrito**, lo siguiente:

a) Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna en la licitación pública nacional No. LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01).

b) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad en la licitación pública nacional No. LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01).

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.3º.C. 675 C. sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, de rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA. SU PREVENCIÓN CON EFECTOS DE DEVOLUCIÓN O LA DETERMINACIÓN QUE LA RECHAZA, EXTINGUE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Como primer modo de manifestación del derecho a la tutela judicial consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal se encuentra el evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de remover cualquier obstáculo formal de acudir a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas y garantizar la expedite de la impartición de justicia. Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductivo como la demanda dirigida al Juez para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión no va dirigida al Juez sino a la contraparte y por ello, debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho. En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación del Juez, por lo que es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, para obtener la aplicación de la ley o bien, cuando no hay controversia sino sólo se solicita la intervención judicial para dar certeza a algún acto que atañe al interés del solicitante, en cuyo caso es una demanda sui géneris o de petición de actividad materialmente no jurisdiccional, sino de fedatario y en función materialmente administrativa, por lo cual el acto debe cumplir con una serie de requisitos de existencia y validez sin los cuales no puede atenderse la demanda y no puede iniciar el proceso ni se puede prestar la intervención judicial en vía de jurisdicción voluntaria como acto prejudicial genérico cualquiera. En ese sentido los artículos 276, 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles indican los requisitos formales que debe contener la demanda, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un



**órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, y los que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener alguna representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, salvo en los casos de gestión oficiosa y en que la representación le corresponda por disposición de la ley así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen. La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos como lo prevé el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles y determinar los puntos oscuros en las prestaciones o en el capítulo de derecho o petitorios, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida, sin suplir la deficiencia de la queja, el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo; lo que también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. El precepto en mención contempla en realidad tres supuestos normativos fundamentales para entender el acto de la presentación de la demanda o petición como ejercicio del derecho de acción que el ordenamiento jurídico concede a los gobernados, a saber: a. Cuando la demanda o petición es oscura o irregular y el juzgador previene para que se aclare, corrija o complete y ordena su devolución, la instancia queda sin materia, de plano, en forma absoluta, y por ende, materialmente es una no admisión y extinción de la instancia, por faltarle algún requisito o por un defecto subsanable. En este caso esa no admisión es una medida que no implica la declaración de inexistencia del derecho sustantivo o improcedencia de la petición, sino únicamente es de carácter formal impeditivo, que no impide al gobernado la posibilidad de presentarla nuevamente. b. La demanda o petición subsanada de presentarse nuevamente, implica la apertura de una nueva instancia y motivará que se admita por haber satisfecho los requisitos formales previstos en la ley o no se le dé curso por alguna causa legal, como sería la incompetencia del Juez o por no proceder la vía elegida, si es que se trata de una privilegiada o por alguna otra causa legal. c. Cuando la demanda es rechazada por incompetencia del Juez o la improcedencia de la vía, la causa es diferente al no acatamiento de la prevención, por no subsanarse el defecto que motivó la primera inadmisión, o cuando existe un motivo de fondo que atañe a la pretensión que revela que no puede dársele curso a la misma. En ese contexto, la determinación judicial que previene o rechaza la demanda o petición, que tiene como consecuencia la devolución de la misma y sus anexos al promovente extingue la instancia, porque la devolución la deja sin nada, sin materia, por lo que los efectos de la presentación quedan sujetos a la ponderación posterior, en cada caso concreto, para establecer si interrumpió o no la prescripción del derecho que se pretende ejercitar. Evidentemente, si el particular que presenta la demanda no está conforme con la prevención formulada puede interponer el recurso de revocación que prevé el**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015

RESOLUCIÓN 115.5.2549

-7-

*artículo 227 del ordenamiento en cita, para que dicho acto sea revisado por el juzgador o tribunal que lo dictó, y ello tiene relevancia en la medida que de resultar fundado, no se devuelva la demanda y se mantenga viva la instancia, para que se prosiga el procedimiento y surta plenos efectos legales la presentación de aquélla. Pero si se trata de una solicitud de intervención judicial en etapa precontenciosa o de jurisdicción voluntaria y no se está conforme con la prevención efectuada el interesado puede ocurrir en amparo indirecto, dado que las determinaciones en jurisdicción voluntaria en términos del artículo 535 del texto legal invocado, no admiten recurso alguno. En esos casos, excepcionalmente el tribunal de amparo estará en condiciones de advertir si aquella se ajusta o no a lo señalado en el artículo 325 de ese ordenamiento, esto es, si es oscura o irregular y si fue pertinente la prevención reclamada. En esas condiciones, el hecho de que exista la prevención referida y se ordene como consecuencia procesal la devolución de la demanda o petición, y se plantee la posibilidad de que pueda ser presentada nuevamente, no significa que exista un obstáculo a la expedites de la administración de justicia sino precisamente es un acto que allana el curso de la demanda o petición al advertir al promovente los defectos o irregularidades formales de aquélla, y el hecho de que debe ser presentada nuevamente no puede significar que exista la posibilidad de que haya una nueva prevención o rechazo de la misma por la misma irregularidad, oscuridad o defecto formal, por el juzgador que conozca de aquélla y que éste pueda ser uno diverso, porque la prevención sólo puede realizarse por una sola vez. Además, en tratándose de los juicios y procedimientos tramitados ante la autoridad judicial federal a que se refiere la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, rige lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que las oficinas de correspondencia común turnarán los asuntos conforme a un sistema aleatorio, de manera que los asuntos que se presenten por primera vez, se turnarán en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a fin de lograr una distribución equilibrada de las cargas de trabajo, entre los órganos jurisdiccionales federales; y en tratándose del sistema de asuntos relacionados, los asuntos que se presenten por primera vez que tengan relación con otro presentado con anterioridad, se turnarán por medio del sistema computarizado al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, de acuerdo con los criterios de relación que dicte la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, contenidos en el sistema computarizado de turno; con esos avances en la organización administrativa establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, apoyados en los servicios informáticos y de registro, en el acuerdo referido se fortalece la certidumbre de la expedites en la administración de justicia. De manera que en los casos de los juicios y procedimientos civiles federales en que se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles, la prevención a una petición o demanda y su consecuente devolución para que sea aclarada, corregida*



*o completada, no implica que deba conocer un Juez diverso al que formuló la prevención y se evita que otro Juez formule una diversa prevención a la originalmente realizada, acorde con el principio de que la prevención sólo puede efectuarse por una sola vez y obliga al Juez a ser exhaustivo sobre ese tópico porque con arreglo a las normas de turno de asuntos que establece el acuerdo general invocado la nueva demanda corregida y aclarada se turnará a quien haya conocido con anterioridad, lo cual garantiza la finalidad de ese proceder judicial que es subsanar en la forma a la demanda porque aclarada, corregida o completada se admitirá o se dará una determinación que no la admita, por no ser aspecto de prevención”.*

**CUARTO.** *Se apercibe a la empresa inconforme que en caso de no desahogar la prevención formulada en los términos precisados, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, con excepción del inciso a), en el cual, la omisión traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas, de conformidad en el penúltimo párrafo de artículo 84, en correlación con las fracciones IV y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:*

**“Artículo 84.** *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....*

*El escrito inicial contendrá:*

*[...]*

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

*V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*

*[...]*

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”*

**QUINTO.** *Toda vez que la persona inconforme no señaló domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad administrativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015

RESOLUCIÓN 115.5.2549

-9-

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordena notificar por rotulón las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal. [...]”.*

Cabe destacar, que el acuerdo antes transcrito le fue notificado por rotulón a la empresa inconforme el veintiuno de mayo de dos mil quince, en razón de que en su escrito de inconformidad omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde reside esta autoridad. En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata surtió sus efectos el veintidós siguiente, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del año en curso, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de mayo, por ser inhábiles, lo anterior, en términos de los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme presentara escrito tendiente a desahogar el requerimiento formulado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento citado en el proveído 115.5.1374 de veinte de mayo de dos mil quince, procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante de la empresa

[REDACTED] contra actos realizados por el **ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-810039994-N1-2015 (OAANI-APAZU-15-01)**, en términos del penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

Nota 5

Nota 6



***“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”<sup>1</sup>***

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 84, fracción V, así como el penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desecha la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED]

Nota 7

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015**

**RESOLUCIÓN 115.5.2549  
-11-**

**TERCERO.** Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".

  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

  
**LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE**

**PARA:** C. CÉSAR RAMÓN CHÁVEZ QUIÑONES, DIRECTOR DEL ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL, DURANGO.-Calle Francisco I. Madero número 903, Colonia Centro, Código Postal 34130, Nuevo Ideal, Durango.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 212/2015**

**RESOLUCIÓN 115.5.2549  
-12-**

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00 horas**, del **veintisiete de agosto de dos mil quince**, se notifica por rotulón a la incofome el presente acuerdo dictado en el expediente número **212/2015**, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 376 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

FF.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

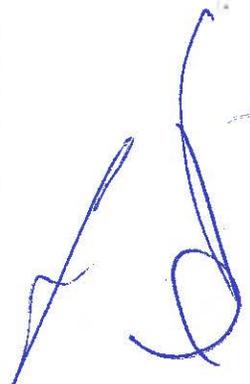
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre





No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.